

LA

LABRADOR. El que por sí mismo ó por su familia y criados se dedica al cultivo de la tierra. El estado de labrador, como que es el que asegura los medios de subsistencia de la sociedad, debe ser considerado como el primero de todos; y sería de desear que los gobiernos cuidasen de no conceder á los demas estados esenciones y privilegios que cediesen, como suele suceder, en perjuicio de esta clase tan necesaria.

El labrador no puede ser ejecutado en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos, aparejos ó instrumentos destinados á la labranza, ni en sus sembrados ni barbechos, ni en sus granos que todavía no estuviesen entrojados, excepto por las contribuciones debidas al estado, por rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas le dió para el cultivo; y aun en estos tres casos ha de carecer de otros bienes; y si no tiene mas que un par de bueyes ú otras bestias de labranza, no puede ser ejecutado en él ni aun por los tres casos mencionados. Tampoco puede ser ejecutado en cien cabezas de ganado lanar, que le han de quedar siempre reservadas, sino es por deuda del diezmo, ó del sustento del mismo ganado. Goza igualmente del beneficio de no poder ser preso por deuda que no proceda de delito ó cuasi delito. El juez ó executor que contraviniere á estas disposiciones, incurre en suspension de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere, pierde la deuda, quedando el labrador libre de ella.

No puede renunciar su fuero, ni ser reconvenido sino en el de su domicilio; bajo la inteligencia de que está derogada la ley que le permitia someterse al corregidor realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeza de jurisdiccion de donde se eximieron.

No se le han de tomar sus carros, carretas, ni bestias sino en caso de necesidad pública, y entonces pagándole primero de contado el alquiler que pareciere justo á la justicia segun las circunstancias.

No está obligado á volver los granos que se le

L

LA

prestan para sembrar ú otras necesidades, en la misma especie, pues cumple con satisfacerlos en dinero segun la tasa.

No puede obligarse como principal ni como fiador á favor del señor del lugar en cuya jurisdiccion viviere; ni puede ser fiador por persona alguna, sino solo por las de su estado y clase.

Estos son los principales privilegios que estan concedidos al labrador, quien no puede renunciarlos ni otorgar escrituras en contrario, las cuales en su caso serian nulas, y el escribano incurriria en la pérdida de su oficio, sin poder usar mas de él en adelante.

LACTANCIA. Propiamente es el tiempo en que mama la criatura; pero suele entenderse bajo este nombre todo el tiempo que media desde el nacimiento hasta los tres años. La madre tiene obligacion de criar á los hijos en el tiempo de la lactancia, esto es, mientras sean menores de tres años, á no ser que no pueda hacerlo por ser pobre; en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre. Pero sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio se separa por alguna justa causa, el culpado debe costear su crianza, y correr esta al cuidado y bajo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tuviere la madre y se casare, debe pasar al padre su tutela y crianza. No obstante si el culpado en la separacion del matrimonio fuese pobre y el otro rico, este debe costear la crianza de los hijos; y siendo ambos pobres, será obligado á hacerlo cualquiera de los abuelos ó bisabuelos que sea rico: por la misma razon que á estos si viniesen á pobreza, deben proveerles sus nietos y biznietos. Véase *Alimentos*.

LADRON. El que comete algun hurto ó robo. Véase *Hurto*.

LADRONICIO. El hurto ó la costumbre de hurtar ó defraudar á los otros en sus intereses.

LAGO ó LAGUNA. Concavidad en la tierra donde se juntan y mantienen muchas aguas. Cuando se forma una laguna en tierras de propiedad

particular, el dueño conserva siempre el dominio del terreno que cubren las aguas; y así es que luego que estas se retiran, recobra la posesion, sin que ningun otro tenga derecho á apoderarse de ella. Mas el terreno no apropiado donde se formó una laguna que despues desaparece, debe darse á los dueños de las tierras contiguas segun su estension á lo largo de la orilla, en la misma forma que el cauce abandonado por un rio; ya porque ellos solos pueden ocuparlo sin tocar á la propiedad de otro, ya porque ellos solos habrán formado alguna esperanza, ya porque la suerte de ganar por la retirada de las aguas no es mas que una indemnizacion de la suerte de perder por su invasion, ya porque así se estimularán los dueños de tierras contiguas á desecar las lagunas.

El derecho de aluvion no tiene lugar con respecto á los lagos y estanques; pues el propietario conserva siempre todo el terreno contenido dentro de los límites señalados, aun cuando disminuyan las aguas, y no adquiere derecho alguno sobre las tierras contiguas que llega á cubrir el agua en las crecidas extraordinarias.

LANZAS. Cierta servicio de dinero que pagan al rey los grandes y títulos en lugar de los soldados con que debian asistirle en campaña.

LANZAMIENTO. El despojo de alguna posesion por fuerza judicial; y *lanzar*, despojar de la posesion á alguno.

LAPSO. El curso de algun espacio de tiempo; — y antiguamente se llamaba lapso el que caia en algun delito ó error.

LASTAR. Suplir lo que otro debe pagar, con el derecho de reintegrarse.

LASTO. El recibo ó carta de pago que se da al que lasta ó paga por otro para que pueda cobrar de él; ó bien un poder y cesion de acciones para cobrar la deuda satisfecha por otro. Sucede á veces que se obligan dos personas al pago de una deuda, bien como deudores principales y mancomunados, ó bien como fiadores de un tercero; y llegando el plazo, acude el acreedor á la una de ellas reclamando la satisfaccion de su crédito. El que paga pues la deuda en este caso debe hacer que el acreedor le dé lasto para repetir contra el otro deudor ó fiador y cobrar de él la parte que le corresponda con las costas, gastos y daños que se le hayan originado y originen hasta el reintegro efectivo de todo, constituyéndole á este fin en su propio lugar; grado y prelacion con absoluta cesion

de acciones. Véase *Beneficio de cesion de acciones*, *Carta de lasto* y *Co-fiador*.

LATERAL. Lo que no viene por linea recta, sino por la transversal ó de los costados; como sucesion lateral.

LATENTE. Lo que está oculto ó no se descubre á primera vista; como vicios latentes, servidumbres latentes. Se llaman vicios latentes el huélfago, el muermo y el borborismo, que son las tres enfermedades de los caballos que pueden ocultarse por algun tiempo. Servidumbres latentes son las que no estan en evidencia.

LATO. Suele aplicarse á las palabras para dar á entender que no deben tomarse en su sentido riguroso, sino en otro mas dilatado y estendido; y así se dice: esto debe entenderse en un sentido lato.

LATROCINIO. El hurto ó robo frecuente y continuado. Véase *Hurto*.

LAUDEMIO. El derecho que se paga al señor del dominio directo cuando se enagenan las tierras y posesiones dadas á censo perpetuo ó enfiteusis. Este derecho, que tambien se llama *luismo*, consiste en la quincuagésima parte del precio porque se vende, ó de la estimacion si se diere; y debe pagarlo el nuevo poseedor. En algunas partes consiste en la décima parte del precio ó estimacion. Es sin duda un gravamen muy pesado para los enfiteutas, y tanto mas cuanto que se saca no del precio que tenia la cosa censada cuando se concedió en enfiteusis, sino del que tiene cuando se enagena, incluidas las mejoras hechas por el enfiteuta. Sucede pues con frecuencia que un pedazo de tierra que al tiempo del enfiteusis solo valia por ejemplo diez pesos á causa de estar inculto y entre peñascos ó bien cubierto de aguas estancadas, vale doscientos ó mas cuando se enagena por los sudores del enfiteuta y sus hijos sin influencia ni gasto del dueño directo; y sin embargo cobra este su laudemio por el valor actual de la finca tantas veces cuantas se enagena, por muchas que se verifique en pocos años. En cuanto á casas es todavía mayor la enormidad; pues valiendo á veces el solar desnudo cuando se concede quince ó veinte pesos, vale dos mil la casa que en él se edifica; y este es el precio no obstante sobre que se paga el luismo. Véase pues si hay razon para reclamar la abolicion de tan injustas y exorbitantes exacciones. La voz *laudemio* viene sin duda del verbo anticuado *laudare*, alabar ó aprobar, porque siempre que el en-

fitenta trata de vender la finca, tiene que dar aviso al dueño directo, ya por si la quisiera tomar por el tanto, ya para que reciba al nuevo comprador y le otorgue nueva carta, de modo que puede decirse que media en algun sentido la anuencia del dueño directo, y que el derecho de *laudemio* es derecho de *aprobacion*. Si el dueño directo se queda con la finca en venta, usando del derecho de tanteo, fádiga ó preferencia, no puede exigir el derecho de *laudemio*, porque en semejante caso se consolidan ambos dominios directo y util, y espiran el censo y la obligacion del enfiteuta: lo cual se advierte, porque en algunos países es costumbre que el *laudemio* sea pagado por el vendedor. — El *laudemio* se paga en los mismos casos que la *alcabala*.

LAUDO OMOLOGADO. Suelen llamarse asi por los intérpretes las sentencias de los árbitros y arbitradores consentidas tácitamente por las partes mediante el silencio de diez dias, bien que algunos solo aplican este nombre á las de los arbitradores. *Laudo* es una voz anticuada que significa *convenio*; y *omologado* es lo mismo que consentido.

LE

LECHO. En las ejecuciones estan esentos de trabas ó embargos los lechos ó camas que son indispensables para el deudor y su familia.

LECHO MATRIMONIAL. Cuando muere una persona casada, corresponde el lecho matrimonial cotidiano al consorte que sobrevive, quien si volviere á casarse deberá restituírle á los herederos del difunto en el estado en que entonces se halle, sin abonar su deterioro, porque le usufructuó legítimamente. Por lecho matrimonial se entiende el catre ó tarima en que dormian los consortes, los colchones y gergones, cuatro sábanas, cuatro almohadas, colcha, manta y colgadura si la usaban, debiendo atenderse á las facultades y calidad de las personas y á la costumbre del pueblo: las cuales cosas han de inventariarse y apreciarse para adjudicárselas al viudo ó viuda, y no dinero en lugar de ellas.

El importe del lecho cotidiano se ha deducir, si hubiere gananciales, del conjunto de ellos antes de repartirlos, ó del caudal comun, que es lo mismo; pero no del privado del difunto, excepto si no hubiere gananciales, y fuere costumbre en el pueblo de que aun en este caso se lleve

el lecho el consorte sobreviviente. Si este volviere á casarse, restituírle solo el importe de la mitad del lecho cuando se dedujo de los gananciales, y el total si la deducion se hizo de los bienes propios del difunto.

No existiendo gananciales, sino por el contrario deudas contraídas durante el matrimonio ó antes por el marido, ¿ tendrá la viuda derecho á la cama cotidiana con preferencia á los acreedores? Si la cama fuere la misma que llevó la muger al matrimonio, debe ser preferida esta á todos los acreedores; porque son bienes dotales suyos que no están sujetos á responsabilidad alguna; pero si se hubiese costado de los bienes propios del marido, y los acreedores tuvieren hipoteca general ó especial en las prendas de que se compone el lecho, serán preferidos á la viuda, porque esta pretende por causa lucrativa, y aquellos por causa onerosa. Si el lecho se hubiere adquirido durante el matrimonio, esto es, si perteneciere á los bienes ganados en dicho tiempo, y las deudas se contrajeron por ambos cónyuges, tambien serán preferidos los acreedores á la muger, porque la obligacion comprende á esta; pero si el marido hubiese contraído las deudas antes de casarse, sacará la muger la mitad del lecho con la de los gananciales, porque no está obligada á satisfacer las deudas de aquel.

LEGADO. El sugeto que alguna suprema potestad eclesiástica ó civil envia á otra para tratar algun negocio con el príncipe ó presidente del estado;—el presidente de cada una de las provincias inmediatamente sujetas ó reservadas á los emperadores romanos;—cada uno de los socios que los procónsules llevaban en su compañía á las provincias como por una especie de asesores y consejeros, los cuales en caso de necesidad hacian sus veces;—en la milicia de los antiguos romanos el gefe ó cabeza de cada legion;—el ciudadano romano, por lo comun del orden senatorio, enviado á una provincia recién conquistada para arreglar su gobierno;—la persona eclesiástica que por disposicion del papa hace sus veces en algun concilio ó ejerce sus facultades apostólicas en algun reino ó estado de la cristiandad;—el prelado elegido por el sumo pontífice para el gobierno de alguna de las provincias eclesiásticas, como Bolonia ó Ferrara;—y se llama por fin *legado á látere* un cardenal enviado estraordinariamente por el papa con amplísimas facultades cerca de algun príncipe

cristiano, por lo comun para tratar de algun gravísimo negocio.

LEGADO. La manda ó dádiva que deja el testador en su testamento ó codicilo á favor de su alma ó de alguno á quien trata de hacer beneficio. Derívase de la palabra *lex*, ley, porque la voluntad del difunto espresada en su última disposicion viene á ser una ley; *Dicat testator et erit lex*, decian los Romanos.—Tiene facultad para dejar mandas ó legados cualquiera que puede hacer testamento ó codicilo; pues en estos dispone el testador de sus bienes como le parece.—Para que valga el legado, es necesario que consten con certeza la persona del legatario, y la cosa mandada si el legado fuere específico; advirtiéndole que si el testador errare en el nombre particular ó convencional del legatario, siempre que por señales seguras pueda acreditarse ser el mismo, valdrá el legado; pero si el error versare sobre la denominacion que generalmente tienen las cosas para designar su esencia, como si dijese laton queriendo legar oro, no valdrá el legado.—Tambien se requiere á fin de que este sea válido, que el legatario tenga capacidad legal para percibirle, bastándole esta al tiempo de la muerte del testador.

Pueden legarse no solo las cosas existentes, sino tambien las futuras, como por ejemplo los frutos que han de nacer de un campo, huerta ó heredad: no solo las corporales, sino tambien las incorporales, v. gr. las servidumbres, deudas, derechos y acciones: no solo las cosas propias del testador, sino tambien las de su heredero y las ajenas; y por fin las empeñadas.—No pueden legarse las cosas que estan absolutamente fuera del comercio de los hombres, como son las sagradas y las propias de los pueblos, v. gr. plazas, fuentes, egidos; ni las que accidental ó temporalmente estan fuera del comercio, como los mármoles, pilares, maderas y demas cosas que estan puestas como parte integrante de los edificios: bajo el concepto de que si la cosa legada mudase de condicion sin culpa del heredero, es decir, si estando libre cuando se legó pasase despues á la clase de las que no estan sujetas al comercio de los hombres, y se hallase en tal estado al tiempo de la muerte del testador, quedará nulo el legado, de modo que ni aun su estimacion tendrá que dar el heredero.

El testador puede dejar los legados por voluntad propia, ó por obligacion legal; designando la

cosa por alguna señal característica, ó denominándola solo en general con nombre apelativo ó comun; simple y absolutamente, ó con alguna condicion; señalando el dia ó tiempo en que han de entregarse, ó sin este señalamiento; espresando el fin para que se hacen, ó sin esta espresion; manifestando la causa ó motivo de cosa pasada que le induce á hacerlos, ó sin manifestarla; y en fin con alguna señal ó demostracion. De aquí viene la division de legados en voluntarios, forzados, específicos, genéricos, absolutos, condicionales, á dia, modales, causales, y con demostracion; de todos los cuales se hablará en artículos separados.

Asi como en las herencias, tiene tambien lugar en los legados el *derecho de acrecer*. Cuando lega pues el testador una cosa íntegra á dos ó mas personas, ó bien juntamente en una misma proposicion, v. gr. *mando á Pedro y Juan la viña tal*, ó bien separadamente en dos proposiciones, v. gr. *mando á Pedro la viña tal, mando á Juan la viña tal*, si uno de los dos falta, ó por no haber existido jamas, ó por haber fallecido antes que el testador, ó por renunciar su parte viviendo este, ó por haberse hecho incapaz de otro modo, ó por no verificarse la condicion que tal vez se le hubiere impuesto, acrece entonces ó se agrega su propiedad y pleno dominio al otro ú otros colegatarios; á menos que uno de estos fuese admitido al legado por algun derecho especial; pues entonces no le competirá el derecho de acrecer, á no ser que conste haber sido esta la voluntad del testador. Véase *Acrecer*.

Los legados se estinguen de los modos siguientes: 1º por revocacion del testador, aunque sea hecha en codicilo, ó inutilizando la escritura en que se hizo el legado:—2º si el testador hace de la cosa legada una nueva especie que no pueda reducirse al antiguo estado de la materia, v. gr. de lana paño, de madera una casa, etc.:—3º si diese á otro la cosa legada, porque se presume que la dio con intencion de revocar el legado:—4º si la vende ó empeña sin necesidad; pues si lo hizo con ella, debe darse el precio al legatario:—5º si pidiese y cobrase la deuda que habia legado, á no ser que el deudor la pagase de su grado sin haberle sido pedida:—6º si despues de hecho el testamento adquiriese el legatario el dominio de la cosa legada por donacion ú otro título lucrativo; mas no si le adquiere por título oneroso,

pues en este caso tiene derecho al precio; y si debiéndosele una misma cosa por dos testamentos, hubiese conseguido su posesion y propiedad por el uno, no podrá pedir su valor por el otro; pero si por el uno obtuvo el valor, bien puede pedir la cosa por el segundo: — 7º si la cosa legada se pierde ó perece sin culpa del heredero, á no ser legado genérico ó de cantidad, que nunca se entiende que perecen: — 8º si el legatario muere antes que el testador, ó antes de existir la condicion, en cuyo caso se dice que *caluca* el legado: — 9º si no se verifica la condicion, á no ser que siendo potestativa hiziere el legatario lo posible para cumplirla.

Si los legados fueren específicos y hechos absolutamente ó sin condicion, puede el legatario reclamarlos por la accion reivindicatoria, pues se le trasfiere el dominio de ellos luego que fallece el testador sin necesidad de la entrega; y el heredero debe entregarlos en el pueblo de su domicilio, ó en aquel donde se halle la cosa legada, ó bien donde exista la mayor parte de los bienes del testador, á no ser que este hubiese designado el lugar donde haya de hacerse la entrega. Mas si el legado fuere genérico, no compete al legatario la reivindicacion, sino accion personal é hipotecaria, por cuanto no se traslada el dominio hasta la entrega del legado; y le puede pedir al heredero en el lugar donde este habita ó empieza á pagar las mandas, ó en el designado por el testador, ó donde exista la mayor parte de los bienes de la herencia.

Como puede suceder que el testador consuma todos sus bienes en legados sin que nada quede para el heredero, está admitida para tal caso la ley *Falcidia*, por la cual se le concede el derecho de quitar proporcionalmente á cada legatario lo que se necesite para formar ó completar la cuarta parte de la herencia. Véase *Cuarta falcidia*.

LEGADO VOLUNTARIO. El que hace el testador espontáneamente, sin verse precisado á ello por la ley; y se llama así por contraposicion al forzoso.

LEGADO FORZOSO. El que está obligado á dejar el testador para la redencion de cristianos cautivos, conservacion de los santos lugares de Jerusalem, y casamiento de huérfanas, cuyo importe debe ser á lo menos de treinta y seis maravedises por una vez; y otorgándose el testamento en la corte ó algun pueblo situado á ocho leguas

en contorno, debe legarse á los hospitales de ella cuarenta y ocho maravedises por lo menos para la curacion de los enfermos.

LEGADO ESPECIFICO. El que se designa con alguna denominacion particular ó con ciertas señales características, v. gr. una casa sita en tal parte con tales linderos, un caballo de tal pelo, edad y altura, etc. El dominio del legado específico hecho simplemente se trasfiere al legatario luego que muere el testador, sin necesidad de entrega; y así es que el legatario puede pedirlo por la accion de reivindicacion como cosa suya; y si perece, se pierde para el legatario y no para el heredero, á no ser que haya mediado culpa de este. — El heredero ha de entregar al legatario no solo la cosa específica que le fue legada, sino tambien todo lo perteneciente á ella y el aumento que haya tenido desde que se le legó hasta el dia en que se le entregue, ya provenga dicho aumento de causa accidental, ya del mismo testador, como si mandado un solar, edificase despues en él una casa el testador, ó mandado un campo se plantase viña ó se le agregase alguna cosa por avenidas de rio. Tambien debe haber el legatario los frutos de la cosa mandada propia del testador, desde el dia del fallecimiento de éste; mas siendo agena, debe el heredero comprarla y darla á aquel, ó bien su estimacion, con los frutos que pudo producir desde el tiempo en que el legatario pidiese que la comprase, por no querer aquel hacerlo. Asimismo es muy justo que el menoscabo de la cosa legada pertenezca al legatario; y por consiguiente si el testador despues de haber legado una casa, por ejemplo, enagenare parte de ella, solo llevará el legatario la restante, y si se arruinase aquella, solamente le pertenecerá el área ó solar; pero ni á este ni á la casa tendrá derecho, segun la opinion de algunos, si el testador la reedificase ó levantase otra de nuevo, porque la casa es distinta de la primera, y el área se constituye parte de la segunda, de suerte que por el hecho de la reedificacion quieren que se entienda revocada la primera manda, y que solo en el caso de quedar alguna parte del solar donde no se reedifique, corresponda al legatario esta porcion de terreno. Mas no deja de parecer mas fuerte la opinion de los que atribuyen al legatario la nueva casa, ya porque habiendo de ser suyo el solar debe corresponderle lo edificado sobre él, ya porque es evidente que edificando

de nuevo el testador sobre dicho solar quiere que pertenezca al legatario el edificio, mayormente cuando de lo contrario hubiera revocado la manda, ya porque ordena la ley espresamente que sea del legatario lo que se edifique sobre el solar que se le hubiese legado, ya porque si, como convienen los contrarios, se debe al legatario no solo el área sino tambien el edificio cuando la casa se fue cayendo poco á poco y el testador la fue levantando ó reedificando del mismo modo, no parece puede haber una razon sólida para negarle uno y otro cuando la ruina se verifica de una vez y la sigue la reedificacion total.

LEGADO GENERICO. El que se hace de cosas que consisten en número, peso ó medida, como trigo, vino, aceite, dinero, etc., ó de otras cosas que se dejan con nombre apelativo ó comun sin individualizarlas ni distinguirlas por alguna señal característica, como cuando se manda un caballo sin designar cual es. El dominio del legado genérico no se traslada al legatario hasta la entrega de la cosa legada; y así es que no le compete la reivindicacion, sino accion personal é hipotecaria. En este legado se deben los frutos al legatario desde el dia en que el heredero deba entregar la cosa y se constituya moroso. Como ni el género ni la cantidad se entiende que perecen, si se ha mandado generalmente un caballo por ejemplo ó bien mil reales, y un ladron roba el caballo ó los dineros destinados para este fin, no por eso el heredero quedará esento de cumplir con el legado, porque no se dejó precisamente este caballo ó estos mil reales.

Quando se lega una cosa genérica que tiene sus límites por la misma naturaleza, v. gr. un caballo, corresponde al legatario el derecho de escoger, si tuviese caballos el testador, mas no el mejor de ellos; y no teniéndolos este, deberá el heredero comprar uno bueno para entregarle al legatario. Pero cuando la cosa genérica no tiene sus límites sino por obra de los hombres, v. gr. una casa, cumple el heredero dándole cualquiera, sin estar obligado á comprarla no habiéndola en la herencia. No obstante á pesar de esta disposicion de la ley, tomada del derecho romano, parece muy justo que si el testador tenia la intencion seria, como es de suponer, de dejar casa al legatario, se la compre el heredero buscando una que corresponda á las fuerzas de la herencia y á las relaciones que hubiere habido entre el legatario y testador. — Si este

diese á aquel la eleccion para escoger de dos cosas la que mejor le parezca, escogida la una no podrá despues arrepentirse; pero si la eleccion se dejase al arbitrio de un tercero, y este no eligiese dentro de un año, tendrá derecho de hacerlo el legatario. Si despues se le quitare en juicio la cosa elegida, podrá pedir y tomar la otra, como si no hubiese hechola eleccion.

LEGADO ABSOLUTO. El que se hace pura y simplemente, sin prefijar tiempo, calidad ni condicion alguna que suspenda su entrega ó modifique la manda; y así puede esta pedirse desde luego. En todo legado de cosa cierta que se deja absolutamente ó sin condicion, pasa el dominio de la cosa al legatario luego que fallece el testador: de manera que aun cuando muriese aquel antes de entrar el heredero en la herencia, ó de tomar él mismo posesion de la cosa legada, pertenece esta al heredero de dicho legatario. — Si se legare el usufructo de una cosa, se deberá al legatario desde que el heredero entrare en la herencia y no antes.

LEGADO CONDICIONAL. El que se hace bajo alguna condicion que suspenda su entrega hasta que aquella se cumpla. Si muere el legatario antes que se cumpla ó exista la condicion, no vale el legado, y queda el dominio de la cosa legada en el heredero del testador: no obstante si el legatario tuviese sustituto ó compañero á quien juntamente con él se hubiese legado la misma cosa, verificada la condicion pertenecerá el legado al compañero ó sustituto. Véase *Condicion*.

LEGADO A DIA. El que se hace señalando el dia ó tiempo en que ha de entregarse. Si el dia es cierto, como cuando se dice: *lego á Pedro cien ducados para la próxima navidad*, nacen la accion de pedir y la obligacion de pagar el legado (aunque no de hacer la entrega) antes que llegue el dia; y así pasa dicha accion al heredero del legatario si este muriese antes de dicho tiempo. Pero si el dia fuere incierto, v. gr. en este caso: *mando á Pedro cien ducados para cuando se gradue de doctor*, ninguna accion ni obligacion nace hasta que llegue el dia, porque pudiera no verificarse. En uno y otro caso no hay obligacion de entregar la cosa legada hasta que llegue el dia, sea cierto ó incierto.

LEGADO MODAL. Aquel en que se espresa el fin para que se hace; como si el testador dijere: *lego á Pedro cien pesos para que me haga un se-*

pulcro; ó lego mil pesos á Julia para que se case con Diego. En estos casos y otros semejantes debe entregarse la manda al legatario sin dilacion alguna, con tal que dé fiador de que cumplirá lo mandado por el difunto; y gana su dominio luego que cumpliere ó hiciere cuanto está de su parte para cumplir el fin: mas si el testador hubiere dispuesto que lo cumpla antes de verificarse la entrega, no bastará la fianza.

LEGADO CAUSAL. Aquel en que el testador espresa el motivo de cosa pasada que ha tenido para legar; como si dijese: *lego á Pedro cien pesos porque cuidó de mis negocios.* El legado causal es válido, aunque resulte falsa la causa ó razon que se dedujo para hacerle, á no ser que el heredero pruebe que el testador no hubiera legado si hubiera sabido que la causa no era cierta: lo que puede probar verdadera ó presuntivamente; verdaderamente, si el testador lo dijese ó protestase delante de testigos; y presuntivamente, cuando la causa es respectiva á la consanguinidad ó afinidad, como: *lego á Pedro tanta cantidad porque es mi pariente,* pues no siéndolo no vale el legado.

LEGADO CON DEMOSTRACION. Aquel en que el testador pone á la cosa legada alguna señal ó circunstancia que la hace conocer con mas certeza; como si dijese: *lego á Pedro tal cosa que compré á Juan, ó que me donaron.* Aun cuando la demostracion sea falsa, regularmente no se vicia el legado, porque la demostracion no es necesaria, y lo que interviene en algun acto sin que se requiera para su validacion, no le vicia. Dije no obstante *regularmente,* porque esta regla no deja de padecer excepciones, si no precisamente por causa de tal demostracion, á lo menos por razon de algun otro aditamento ó circunstancia; y asi en todo legado hecho con demostracion debe examinarse atentamente la voluntad del testador que habrá de observarse. Si el testador legase v. gr. la cantidad que decia tener en tal arca ó gaveta, y nada se encontrase en ella, no sería válida la manda.

LEGADO DE COSA AGENA. Cuando el testador hubiese legado una cosa agena, debe comprarla el heredero para entregarla al legatario; y no queriendo venderla su dueño, ó pidiendo mas de lo justo, cumplirá el heredero con entregar al legatario la estimacion ó precio de ella á juicio de peritos. Para que valga el legado de cosa agena es necesario que el testador sepa cuando la lega que no es suya; lo que en caso de duda debe

probar el legatario, ya porque la prueba incumbe al actor, ya porque el heredero tiene á su favor la presuncion de que el testador no quiso gravarle con la adquisicion de una cosa que no estaba en la herencia. No obstante si el legatario fuere persona enlazada con el testador por parentesco ú otro vínculo estrecho, no tendrá que probar que este sabia que la cosa era agena, pues aunque lo ignorase se presume ser su voluntad que valga el legado.

LEGADO DE COSA EMPENADA. Si el testador legase alguna cosa suya empeñada por el tanto ó mas de su valor, debe redimirla el heredero para entregarla al legatario, ya supiese el testador que estaba empeñada, ya lo ignorase; pero si estuviese en prenda por menos de su valor, solo en el caso de saberlo el testador estará obligado el heredero á redimirla, pues ignorándolo tendrá que luirla ó desempeñarla el legatario, siendo visto que solo se le legó el esceso. Si la cosa que se legó estuviese empeñada á favor del testador por dinero que este hubiese prestado sobre ella, y la legase al mismo que la empeñó, valdrá la manda y se considerará solo como legado del derecho de prenda, mas no de la deuda; de modo que el heredero, aunque debe devolver la alhaja, conserva el derecho de repetir el pago del préstamo, á menos que otra sea la voluntad del testador.

LEGADO DE LIBERACION. El que el testador hace á los deudores de lo que le deben. Se dice de liberacion, porque los liberta del pago de sus deudas; y no solo aprovecha á los deudores y sus herederos, sino tambien á sus fiadores, aunque por el contrario siendo el legado de liberacion de fianza solo aprovecha á los fiadores y no á los deudores. Puede hacerse de varias maneras, como v. gr.: «lego ó dejo á Juan lo que me debe: mando al heredero que no pida á Juan lo que me debe: lego á Juan el instrumento, vale ó escritura que formalizó para seguridad de lo que me debe: perdono á Juan lo que me debe, etc.»

Por el legado de liberacion queda remitido el débito puro, vencido y de presente, no el condicional ó á dia cierto, á no ser que se espese otra cosa; y en la remision ó liberacion general solo se comprenden las deudas personales á favor del difunto, no las reales ó hipotecarias; de modo que si uno posee alguna cosa de este, sobre la cual podia ser reconvenido por la reivindicacion ó por otra accion real, no se entiende comprendida en el

legado de remision, y por consiguiente puede el heredero repetirla del poseedor.

LEGADO DE CRÉDITO. El que hace el testador á uno de lo que le debe un tercero, ya sea espresamente, ya sea mandándole el instrumento del crédito. El heredero en tal caso está obligado á ceder al legatario sus derechos y acciones para que pueda ejercerlos contra el deudor del difunto; mas si el deudor es insolvente, no tiene el heredero responsabilidad alguna; y si resultase que el supuesto deudor nada debía al testador, sería nulo el legado, como de cosa no existente. — Si despues de legado el crédito, reconvinere el testador al deudor y cobrare la deuda, se entiende revocada la manda, y por consiguiente nada tendrá que entregar el heredero al legatario; pero si el deudor pagase voluntariamente sin haber sido demandado, deberá el heredero dar al legatario la cosa ó el precio que recibió el testador, por presumirse que lo guardó ó tuvo en depósito con este objeto.

LEGADO DE DEUDA. El que el testador hace á su acreedor de lo que le debe. Aunque á primera vista parece ridículo que el testador legue lo que él mismo debe, puede no obstante ser útil este legado, con tal que haya mas en él que en la deuda, como si se lega puramente lo que no se debía sino bajo condicion ó á tiempo cierto. Ademas el acreedor quirografario consigue con este legado el derecho de hipoteca; y si le faltasen pruebas, puede pedir la cosa en virtud del testamento. Pero es menester advertir que la deuda dejada en testamento ó codicilo no tiene fuerza de deuda sino solo de legado, á no ser que el acreedor la pruebe por otros medios legales; pues se supone que el difunto pretestó el débito para dejar el legado; y asi es que el sugeto á cuyo favor hizo el testador la confesion de deuda no puede reconvenir á este por ella, ni usar de accion alguna reclamándola como débito sino solamente como manda. El heredero debe pagar la cantidad que deja el testador como deuda, aunque esta no sea cierta, porque la causa falsa no vicia el legado; pero no obstante parece muy justo se le admita á probar que el testador dejó este legado porque creia verdaderamente que debía su importe al legatario, y que de otra suerte no le hubiera dejado. Véase *Legado causal.*

LEGADO DE DOTE. El que hace el marido á la muger de lo que confiesa haber traído esta por dote. Este legado viene á ser de la misma natura-

leza que el de deuda; y es útil á la muger, porque asi puede pedir desde luego esta dote asi confesada, cuando de otro modo tendria que esperar un año si consistiese en muebles, y por otra parte no está obligada á probar haber traído realmente al matrimonio lo que se le deja de esta manera, pues el heredero tiene que hacerle su entrega aunque no hubiese traído ni un maravedí, por la razon de que la causa falsa no vicia el legado. Pero es preciso tener presente que si no se presentan otras pruebas de la dote, no puede perjudicar semejante legado á los acreedores del marido, ni tampoco á los herederos forzosos en sus legítimas. Véase *Dote confesada.*

LEGADO DE ALIMENTOS. Cuando el testador lega los alimentos á alguna persona sin señalamiento de cuota, debe dar el heredero al legatario lo que el difunto solia darle con este objeto en el tiempo anterior á su fallecimiento, ó bien por falta de esta noticia ó circunstancia lo que necesite para vestido, comida y habitacion segun su condicion y las facultades de la herencia. Cuando se legan á los menores los alimentos hasta la pubertad, ha de ampliarse esta en los varones hasta los 18 años y en las hembras hasta los 14, ya por piedad, ya porque hasta dicha edad no pueden adquirir regularmente con su industria lo necesario para vivir, á no ser que el testador hubiere prefijado la época; y en caso de que este no hubiere señalado tiempo alguno, se les han de dar por toda su vida.

LEGADO VITALICIO. El que hace el testador de una renta fija á favor de alguna persona para que la disfrute durante su vida. Los herederos pueden convenirse con el legatario sobre el modo de que tenga efecto este legado. Puede sacarse de la herencia el importe de diez, quince ó veinte anatas en consideracion á lo que segun su edad y robustez pueda vivir el legatario, y entregárselas para que disponga de ellas como mejor le parezca: puede tambien bajarse de la herencia el capital correspondiente al legado anual regulado á un tres por ciento, é imponerle para que el legatario perciba los réditos durante su vida, debiendo despues de su muerte repartirle entre sí los herederos; y por fin puede adoptarse el medio de consignar para el propio fin el legado en una finca que igualmente se dividirán aquellos cuando llegue á morir el legatario.

LEGADO REPETIDO. El que se hace dos ó mas veces de una misma cosa. Si el testador lega dos ó